

SUPLEMENTO AL No. 54 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
CORRESPONDIENTE AL DIA 5 DE JULIO DE 1997



Carmen Charro

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVII NUM. 54	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac. Séptimo 5 de Julio de 1997
----------------------	--	---

DECRETO No. 179.- Se reforman los Códigos Tutelar para Menores, Penal, de Procedimientos Penales, Familiar y la Ley de Ejecución de sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Zacatecas.

DECRETO No. 180.- La H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, Clausura su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

LICENCIADO ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 179

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 11 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, oficio de la misma fecha, suscrito por el Profesor JOSE MANUEL MALDONADO ROMERO, Secretario General de Gobierno, y dirigido a los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado.

Con tal oficio, y con fundamento en los artículos 43, fracción II de la Constitución Política Local y 24, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública, remite a esta Legislatura, por instrucciones del Lic. ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado, Iniciativa de Reformas y Adiciones, a los Códigos Tutelar para Menores, Penal, de Procedimientos Penales, Familiar y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la Ley de los Derechos del Niño.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 12 de junio del corriente año, se dio primera lectura a dicha Iniciativa.

A través del Memorándum 219/97, de fecha 13 de junio próximo pasado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado, 51, fracción I, inciso, b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63 y 70 del Reglamento Interior, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En sesión correspondiente al día 26 de junio del presente año, la Comisión Permanente convocó a esta Legislatura a Período Extraordinario de Sesiones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece el derecho de los niños a la atención y los cuidados especiales por parte de las instituciones públicas y de la sociedad en su conjunto, para asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de sus facultades, así como su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

En base a esa garantía, esta Legislatura aprobó la Iniciativa de Ley de los Derechos del Niño, que el Ejecutivo del Estado sometió a nuestra consideración, ordenamiento que entrará en vigor el 6 de julio del año en curso.

Dicha Ley considera niño a toda persona física menor de 18 años, por lo cual resulta necesario adecuar diversas disposiciones legales de la materia, sobre todo las del derecho punitivo, ya que sus normas contemplan como sujeto del derecho penal a los niños mayores de dieciséis años, y el nuevo concepto de Niño obliga a reelaborar las normas penales para que los niños, las personas físicas menores de dieciocho años, sigan siendo sujetos inimputables.

El Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas fue expedido en abril de 1986. Su antecedente inmediato es la Ley sobre Prevención Social, Protección Infantil y Juvenil y Organización y Funcionamiento de los Tribunales de Menores, que estuvo en vigor a partir de marzo de 1964 y hasta la fecha en que inició su vigencia el ordenamiento primeramente citado. Posteriormente, para una mejor atención a los menores infractores el Código Tutelar para Menores se reformó mediante el decreto número 70, publicado en el Suplemento al número 42 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 25 de mayo de 1994, a fin de establecer los instrumentos indispensables para la protección efectiva de los derechos de los niños en la legislación penal.

El contenido esencial del Derecho Penal es constituir un sistema de tipificación de delitos y de prescripción de sanciones a los sujetos que realizan conductas antisociales. Mediante el decreto número 72 publicado en el Suplemento al número 43 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 28 de mayo de 1994 se reformó el Código Penal del Estado, para incrementar la penalidad a los delitos cometidos en perjuicio de los menores; sin embargo, con la publicación de la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas es menester adecuar la edad de los sujetos de responsabilidad penal a las disposiciones de esta ley protectora de los menores, así como establecer que son niños o menores las personas físicas cuya edad es inferior a los dieciocho años.

Otro de los aspectos bondadosos que esta reforma pretende es ampliar la tutela a menores de edad, víctimas de delito, como es el caso de las propuestas de modificación a los tipos delictivos de corrupción de menores, rapto o delitos contra el trabajo y la previsión social.

De igual manera, esta adecuación se hace exigible para otros conjuntos normativos vigentes que aún establecen que las personas físicas con una edad inferior a la de dieciocho años pueden ser sujetos de responsabilidad.

La Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas, en su artículo primero transitorio dispone que se deberán adecuar las legislaciones penal, familiar, el Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas y las demás disposiciones que se opongan a esta ley. Con la presente reforma se da cumplimiento a este primer artículo transitorio de la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo, es de decretarse y se

DECRETA:

SE REFORMAN LOS CODIGOS TUTELAR PARA MENORES, PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FAMILIAR Y LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 33 y 34 del Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- Para los efectos de esta Ley se considera menor a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad. En lo concerniente a la aplicación de las normas que prescriben tratamientos específicos, se establece la distinción entre los niños cuya edad es inferior a doce años y los adolescentes que ya han cumplido esta última edad pero no los dieciocho años.

ARTICULO 21.- El Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas es competente para conocer de las conductas antisociales en que incurran los menores de dieciocho años, y que se estimen delictuosas de acuerdo a la Ley Penal; así como de las conductas de los menores que se determinen como incorregibles, siempre que medie solicitud de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado se encuentren.

~~ARTICULO 31.- Si durante el procedimiento el menor cumple dieciocho años, el Consejo continuará conociendo para dictar la resolución que imponga las medidas conducentes a la rehabilitación de aquél.~~

ARTICULO 33.- La responsabilidad civil en que incurran los menores de dieciocho años, deberá exigirse ante los tribunales comunes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTICULO 34.- Tan pronto como el Consejo Tutelar tenga conocimiento de las conductas señaladas por esta Ley, atribuidas a menores de dieciocho años, se avocará al conocimiento de las mismas.

~~ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 32, 71, 183, 183 Bis, 184, 187 Bis, 233, 269 y 353 del Código Penal del Estado de Zacatecas, para quedar redactados como aparecen a continuación:~~

ARTICULO 32.- ...

I. ...

II. ...

III. Los directores de internados, colegios o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que

ejecuten durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquéllos;

IV. a VII. ...

ARTICULO 71.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de la materia.

ARTICULO 183.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años. Cuando el menor no haya cumplido los doce años, las penas aplicables se podrán aumentar de uno a dos años más de prisión y, del mismo modo, se podrá duplicar la multa.

ARTICULO 183 Bis.- ...

I. ...

II. Quienes propicien o permitan que menores de dieciocho años presencien, por medio de aparatos electrónicos, la exhibición de las cintas de video a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 184.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores,

respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Igual sanción se impondrá a quien emplee menores de dieciocho años en lenocinio o establecimientos análogos.

ARTICULO 187 Bis.- El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de diez a cien cuotas. Esta penalidad se duplicará cuando el ofendido no haya cumplido los doce años de edad.

ARTICULO 233.- ...

...

Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

...

ARTICULO 269.- Se impondrán las mismas sanciones que señala el artículo anterior, aún cuando no se empleen la violencia ni el engaño y consienta en el raptó la mujer, si ésta fuere menor de dieciocho años o cuando ella por cualquier causa no pudiere resistir. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio. Lo anterior no tendrá efecto si la mujer es casada.

ARTICULO 353.- Incurrir en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

I a VI. ...

VII. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;

VIII. y IX. ...

ARTICULO TERCERO - ~~Se reforman los artículos 200, 240, 270 y 467 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para quedar como sigue:~~

ARTICULO 200.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1998.

SEGUNDO.- Los menores de dieciocho años que se encuentren a disposición de autoridades del fuero común en prisión preventiva, sentenciados o cumpliendo una sanción privativa de libertad, serán trasladados a los lugares idóneos y puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores, sin demora, el mismo día en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, la Secretaría General de Gobierno girará instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social para que a partir de la publicación de este Decreto, levante y mantenga actualizado el censo de la población interna menor de dieciocho años en los Centros de Rehabilitación Social en la Entidad.

CUARTO.- El censo de la población interna menor de dieciocho años, deberá estar disponible a más tardar el día en que inicie su vigencia este Decreto y la Secretaría General de Gobierno lo hará del conocimiento de los Jueces del fuero común por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tal comunicado lo hará extensivo a los Tribunales Federales radicados en la Entidad.

QUINTO.- Las actuaciones practicadas por los órganos ministeriales y jurisdiccionales de fuero común, antes del inicio de vigencia de este Decreto, tendrán validez legal por lo que respecta a procesados, sentenciados o reos menores de

dieciocho años, únicamente en lo que sean compatibles con el procedimiento que prevé el Código Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- El presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1998, contemplará las previsiones necesarias para atender los requerimientos del Consejo Tutelar de Menores.

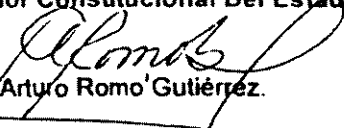
COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésimo Quinta Legislatura del Estado a los tres días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Diputado Presidente.- Ing. Ramiro Chávez Anaya.- Diputado Secretario.- Lic. Francisco Javier Bonilla Pérez y Dr. Francisco Javier Muñoz Valenzuela.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".
El Gobernador Constitucional Del Estado.


Lic. Arturo Romo Gutiérrez.

El Secretario General de Gobierno.


Prof. José Manuel Maldonado Romero.